



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.28  
Exp No. 083 de marzo 28 de 2019  
INFRACCIÓN

AUTO No. 0060  
09 FEB 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practico vista de seguimiento al pozo identificado con el código 53-III-B-PP-02, ubicado en el corregimiento de Baraya jurisdicción del municipio de Galeras (Sucre) y rindió informe de visita No. 341 de octubre 22 de 2018 e informe de seguimiento de fecha 6 de noviembre de 2018, en los que se verificó lo siguiente:

- *Al momento de la visita se pudo constatar que el MUNICIPIO DE GALERAS, continúa aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-III-B-PP-02, ubicado en el corregimiento de Baraya jurisdicción del municipio de Galeras, sin la autorización de CARSUCRE y violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.*
- *Con la explotación que el MUNICIPIO DE GALERAS, viene realizando del acuífero a través del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-III-B-PP-02, se pueden estar generando interferencias con pozos vecinos y descensos en los niveles piezométricos del acuífero, lo cual puede poner en riesgo la producción de otros pozos de la zona.*

Que mediante Auto No. 0142 de febrero 13 de 2019, se ordenó desglosar el expediente No. 080 de abril 23 de 2007 para abrir expediente de infracción independiente.

Que mediante Resolución No. 0256 de febrero 12 de 2020, se inició procedimiento sancionatorio contra el MUNICIPIO DE GALERAS identificado con NIT 800.049.826-0 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, y se formuló pliego de cargos. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Resolución No. 0298 de marzo 18 de 2021, se toman las siguientes determinaciones:

*“ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 0256 de 12 de febrero de 2020 “Por medio de la cual se inicia una investigación administrativa, se formulan cargos y se toman otras determinaciones”, proferida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 083 de marzo 28 de 2019, por las razones expuestas en los considerandos.*



310.28  
Exp No. 083 de marzo 28 de 2019  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0060  
y PES 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por auto separado ordénese iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el municipio de Galeras identificado con NIT 800049826-0 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

(...)"

Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practico vista de seguimiento y rindió informe de visita de septiembre 13 de 2021 y concepto técnico No. 0405 de octubre 11 de 2021, en los que se denota lo siguiente que se cita a la literalidad:

**HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:**

*El día 03 del mes de septiembre del año 2021, los suscritos Luis Fernando Gómez y Gustavo Pérez Velilla contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita, al pozo identificado con el código 53-III-B-PP-01, en el corregimiento de Baraya, jurisdicción del municipio de Galeras con expediente No. 083 de marzo 28 de 2019, en atención a la Resolución No. 0298 del 18 de marzo de 2021, referente a verificar si están aprovechando el recurso hídrico.*

*En esta visita se pudo observar lo siguiente:*

- *El pozo se encuentra activo y operando en el momento de la visita.*
- *Cuenta con tubería de succión y descarga en 2" acero galvanizado, tiene tubería para la toma de niveles en manguera de 3/4 con un nivel dinámico al que al momento de la visita fue de 4.11 metros.*
- *No posee medidor, tiene una caseta de bombeo en regulares condiciones, tiene equipo de bombeo de 4 hp sumergible, el agua es usada para consumo humano, el pozo bombeo agua 5 horas al día, el agua es llevada directamente a las viviendas.*
- *No posee grifo para toma de muestras de agua.*
- *La visita fue atendida por el señor José Madera, operario del pozo en el corregimiento.*
- *Revisada la base de datos del Sistema de Información de Gestión de Aguas Subterráneas – SIGAS, se determinó que el pozo identificado con el código*



310.28  
Exp No. 083 de marzo 28 de 2019  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No.

0060

09 FEB 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*53-III-B-PP-02 se encuentra registrado en el inventario y realizando aprovechamiento del recurso hídrico sin haber tramitado ante CARSUCRE la concesión de aguas.*

(...)

**CONSIDERACIONES FINALES:**

- *Mediante informe de visita de 26 de septiembre de 2018 se informa que el pozo identificado con el código 53-III-B-PP-02 ubicado en el corregimiento de Baraya, jurisdicción del municipio de Galeras, se encuentra activo y operando, sin contar con la concesión de aguas subterráneas.*
- *Mediante informe de seguimiento de 06 de noviembre de 2018 se informa que el municipio de Galeras, se encuentra aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico a través del pozo identificado con el código 53-III-B-PP-02 ubicado en el corregimiento de Baraya, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE y violando lo establecido en el artículo No. 2.2.3.2.16.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.*
- *Mediante informe de visita del 3 del mes de septiembre del año 2021, se informa que el pozo 53-III-B-PP-02 se encuentra activo en el momento de la visita, no cuenta con tubería para la toma de niveles, no tiene grifo para la toma de muestra y no cuenta con macromedidor acumulativo.*
- *Si el municipio de Galeras continúa aprovechando ilegalmente el recurso hídrico a través del pozo 53-III-B-PP-02 sin contar con la respectiva concesión por parte de CARSUCRE puede estar generando interferencia con los pozos vecinos y descensos en los niveles piezométricos del acuífero, poniendo en riesgo la producción de otros pozos de la zona. Además, al no contar con grifo para la toma de muestras, dificulta la realización de control de calidad de agua del acuífero para el sector en el que se ubica el pozo y determinar si esta ha estado evolucionando naturalmente o debido a factores antrópicos (contaminación).*

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas**



310.28  
Exp No. 083 de marzo 28 de 2019  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0060  
09 FEB 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

**“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de



310.28  
Exp No. 083 de marzo 28 de 2019  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0060  
09 FEB 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: “Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces”.

**El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015**, indica lo siguiente, respecto de la concesión de aguas subterráneas:

**Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión.** Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la autoridad ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;



310.28  
Exp No. 083 de marzo 28 de 2019  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0060  
10 FEB 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

**Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud.** Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

**Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso.** La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

**Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos.** Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.

#### **CONSIDERACIONES FINALES**

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 083 de 28 de marzo de 2019, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra el MUNICIPIO DE GALERAS identificado con NIT 800.049.826-0 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE**

**PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el MUNICIPIO DE GALERAS identificado con NIT 800.049.826-0**



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.28  
Exp No. 083 de marzo 28 de 2019  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 060

09 FEB 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

O representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** TÉNGASE como prueba el informe de visita No. 341 de octubre 22 de 2018, informe de seguimiento de fecha 6 de noviembre de 2018, informe de visita de septiembre 13 de 2021 y concepto técnico No. 0405 de octubre 11 de 2021 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión al MUNICIPIO DE GALERAS identificado con NIT 800.049.826-0 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la dirección calle 11 No. 12 – 24 y al correo electrónico alcaldia@galeras-sucre.gov.co, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA.

**CUARTO:** COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**QUINTO:** PUBLÍQUESE en la página web de la Corporación, lo dispuesto en esta providencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

**SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.